

SENTENCIA Nº 13/2014

Montevideo, diez de febrero de dos mil catorce

VISTOS:

Para sentencia estos autos caratulados: “AA; SU MUERTE – PROVIENE DE IUE: 2-21986/2006 – ‘ORGANIZACION DE DERECHOS HUMANOS, DR. P. CHARGAÑA Y OTROS – DENUNCIA – MANDOS CIVILES, MILITARES, POLICIALES Y DEMAS INVOLUCRADOS – ANTECEDENTES’ – EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD ARTS. 2 Y 3 DE LA LEY NRO. 18.831”, IUE 88-151/2011.

RESULTANDO Y CONSIDERANDO:

I) Por Sentencia Interlocutoria de Primera Instancia No. 2272/2012, dictada a fs. 410-418 por el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 7mo. Turno, se desestimó la solicitud de clausura y archivo de las actuaciones presentada por la defensa de los co-indagados BB y CC, sentencia que fue confirmada por Interlocutoria de Segunda Instancia No. 84/2013 dictada a fs. 454-464 vto. por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 1er. Turno.

II) A fs. 475 y siguientes comparecieron los co-indagados BB, CC, DD, EE y FF e interpusieron excepción de declaración de inconstitucionalidad de la Ley No. 18.831, en especial de sus arts. 2 y 3.

En sustento de su pretensión expresaron que la impugnada resulta vulneratoria del principio de libertad en tanto desconoce el derecho a la irretroactividad de la Ley penal más gravosa, que es inherente a la personalidad humana (arts. 10 y 72 de la Carta). También invocaron la inconstitucionalidad por violación del derecho a la seguridad jurídica, resultante de la lesión de derechos adquiridos de los que eran titulares los excepcionantes, con anterioridad al dictado de la Ley No. 18.831, en la especie, a no ser imputados de los delitos contenidos en la Ley de Caducidad.

III) Conferida vista al Sr. Fiscal de Corte éste, por Dictamen No. 2697/13 de fs. 518 y siguientes, entendió que no corresponde pronunciarse sobre la constitucionalidad o no de las disposiciones legales cuestionadas, por ser inaplicables al caso, salvo mejor opinión de la Corporación.

IV) Como lo ha resuelto reiteradamente la Corporación en casos análogos al presente (Sentencias Nos. 20/2013, 380/2013, entre otras), corresponde se declaren inconstitucionales, y por ende inaplicables a los excepcionantes en el presente proceso, los arts. 2 y 3 de la Ley No. 18.831.

V) La actitud procesal de las partes ha sido correcta, no dando mérito a especiales sanciones causídicas.

Por los fundamentos expuestos la Suprema Corte de Justicia, por mayoría de sus integrantes naturales,

FALLA:

DECLARANSE INCONSTITUCIONALES, Y POR ENDE INAPLICABLES A LOS EXCEPCIONANTES, LOS ARTS. 2 Y 3 DE LA LEY NRO. 18.831, SIN ESPECIAL SANCION PROCESAL.

OPORTUNAMENTE, DEVUELVA SE.

Dr. Jorge Omar CHEDIAK GONZALEZ

Dr. Jorge Tomas LARRIEUX RODRIGUEZ

Dr. Jorge RUIBAL PINO

DR. JULIO CHALAR

RICARDO CESAR PEREZ MANRIQUE DISCORDE POR CUANTO DESESTIMO EL EXCEPCIONAMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD INTRODUCIDO.

I) Previamente, en cuanto al pronunciamiento con relación a la legitimación de los indagados en autos, al haberse ejercitado el planteo de inconstitucionalidad en la etapa presumarial, en la que aún no se ha formulado juicio alguno sobre la probable participación de los denunciados en hechos con apariencia delictiva, comparto, al efecto la posición amplia desarrollada por el Sr. Fiscal de Corte en su dictamen cuando señala que a partir de la reforma del art. 113 del C.P.P., el indagado tiene un interés con las características exigidas por la Carta para movilizar el recurso, el cual según la norma constitucional puede, por vía de excepción, oponerse en “cualquier procedimiento judicial” (art. 258.2 Constitución).

Como se señala a fs. 522 y ss. si toda persona indagada tiene derecho a ser defendida desde el primer momento y la actuación del Defensor da la pauta de la existencia de actividad procesal, en una etapa de instrucción –la presumarial- que es el inicio del procedimiento penal, permite entender que los indagados poseen legitimación activa para el planteamiento de la cuestión constitucional que invocan.

II) Sobre el fondo, en posición coincidente a la postulada por el Sr. Fiscal de Corte se entiende que no corresponde a la Corporación ingresar al análisis de la declaración de inconstitucionalidad peticionada por los excepcionantes en la medida que no se trata de disposiciones que resulten de aplicación al caso concreto.

En lo que dice relación con la Ley No. 18.831, la solución desestimatoria se impone.

En primer término por vía de consecuencia, en la medida que el caso de autos se encuentra comprendido en la declaración de inconstitucionalidad de los arts.

1o., 3o. y 4o. de la Ley No. 15.848 que dictara la Corporación en Sentencia No. 1525/2010.

Es de consignar, asimismo que por el referido pronunciamiento de 29 de octubre de 2010 la Corporación declaró inconstitucionales e inaplicables los arts. 1o., 3o. y 4o. de la Ley No. 15.848 en autos caratulados “Organización de los Derechos Humanos – Denuncia – Excepción de inconstitucionalidad” IUE 2-21986/2006, el que comprendía la situación que se analiza en el subexamine, cuyos efectos se proyectan sobre la legitimación activa para ejercitar la defensa de prescripción, toda vez que al haberse declarado inaplicable al caso de autos la Ley No. 15.848, ningún plazo de prescripción puede haber transcurrido con anterioridad a la declaratoria de inconstitucionalidad de dicha norma.

En los referidos obrados se encuentra agregada a fs. 458 y ss. la resolución del Poder Ejecutivo de 30 de junio de 2011 que revocó por razones de legitimidad todos los actos administrativos y mensajes emanados del mismo en aplicación del art. 3 de la Ley No. 15.848 que consideraron que los hechos denunciados estaban comprendidos en las disposiciones del art. 1o. de la referida Ley y en su lugar, se declaró que dichos hechos no estaban comprendidos en la citada norma legal.

III) Cabe tener presente que en nuestro sistema de contralor constitucional el efecto de inaplicación de la Ley al caso concreto es el que se produce en todos los sistemas difusos, en los cuales, cualquier juez, en ocasión de aplicar la Ley, decide si ésta es o no legítima, especificándose en cuanto al ámbito de actuación del Organo constitucional: “En esencia la actividad consiste en resolver un conflicto de normas que se plantea –generalmente- con motivo de la aplicación de las mismas a un determinado caso concreto”.

“El conflicto de normas es por esencia un conflicto lógico jurídico, y la resolución a efectos de determinar cuál de dichas normas se aplicará a la situación particular, es justamente la normal actividad jurisdiccional” (Cf. Vescovi, Enrique “El proceso de Inconstitucionalidad de la Ley”, págs. 63 y ss.).

El citado autor también releva como requisito de contenido la relación con la causa principal (pertinencia o relevancia) en los siguientes términos: “Es natural que si se pretende obtener un pronunciamiento que valdrá para el caso que se está controvirtiendo ante el Juez, el mismo tenga que tener una relación directa con la causa en cuestión, si fuera ajeno a la misma, carecería de razón plantearla en el juicio principal. En este sentido la doctrina y la jurisprudencia se muestran exigentes reclamando que la ‘quaestio’ planteada deba ‘ser un antecedente lógico y necesario para la resolución del Juez’. Es imprescindible que exista una conexión indispensable entre la Ley impugnada y la cuestión en discusión (pertinencia)” (ob. cit. pág. 161).

En el mismo sentido, Sánchez Carnelli, citando la posición del Dr. Berro Oribe indica: “Nuestro Instituto no es de Inconstitucionalidad de las Leyes, sino de Inaplicación de Leyes por razón de constitucionalidad, que no es la misma cosa. No se trata de ‘juzgar’ una Ley con el padrón de la Constitución por una Corte. Esto, en cuanto interpretación de la Carta, sólo puede hacerlo el Poder

Legislativo. Y podría hacerlo una Corte Constitucional, con decisión de fuerza invalidante...Se trata, sí, de la propia función jurisdiccional. Decir o declarar el derecho con motivo de una contienda jurídica ya sometida o que puede ser sometida a resolución de los Jueces, aunque nada más que sobre un aspecto de la cuestión: aquel de la eficacia relativa para ese caso contencioso de una Ley o disposición legal que inevitablemente aparece indicada para su decisión en razón de su colisión con determinado texto por principio constitucional” (Cf. Lorenzo Sánchez Carnelli: “Declaración de inconstitucionalidad de actos legislativos”, págs. 112 y ss.).

Siguiendo igual rumbo, la doctrina ha indicado que debe tratarse de una aplicación “ineludible” (o “inexcusable”) de la norma legal al caso concreto.

IV) La solución postulada determina que no corresponda ingresar al mérito de la cuestión deducida puesto que un pronunciamiento al respecto importaría un juicio genérico o abstracto, contra lo que imponen los arts. 259 de la Carta y 508 del C.G.P., que indican su procedencia “...Siempre que deba aplicarse una Ley o una norma que tenga fuerza de Ley...” (Cf. Sentencia No. 179/2006 de la Corporación).

Esta Corporación sostuvo en Sentencia No. 24/99, citando fallos anteriores que: “... la Corte se halla facultada para declarar si una Ley es o no constitucional; su examen entonces debe constreñirse a la norma y determinar si la misma colide o no con textos o principios superiores que emanan de la Constitución”... “Los fundamentos en que se apoya este criterio son claros en opinión de la Corte; la declaración acerca de la constitucionalidad de una Ley sólo es pertinente si ésta es de aplicación necesaria e ineludible en un caso concreto...; por el contrario a la Corte en la materia le está vedado efectuar declaraciones genéricas y emitir opiniones sobre cuestiones abstractas de derecho...”.

En función de ello corresponde concluir que al no haber sido aplicada la Ley No. 18.831 al caso de autos, se impone el rechazo de la declaración de inconstitucionalidad ejercitada.